



**JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CHIRIQUÍ**

**SENTENCIA No.2**

**DAVID, trece (13) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).**

**VISTOS:**

En estado de resolver, se encuentra en este despacho, el Proceso Penal seguido a <sup>1-</sup> **JUAN CARLOS DE GRACIA**, <sup>2-</sup> **MINERVA MAIRENA CASTILLO**, <sup>3-</sup> **VICTOR MOREIRA AGUIRRE**, <sup>4-</sup> **CARMEN JULIA MONTENEGRO**, <sup>5-</sup> **MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL**, <sup>6-</sup> **YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO**, <sup>7-</sup> **ANTONIA MORENO ZAPATA**, <sup>8-</sup> **ABEL ANTONIO MORA POLANCO Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B.**, <sup>9-</sup> por un delito Contra la Administración Pública en perjuicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La representación del Ministerio Público estuvo a cargo de la licenciada Nixia Aizpud, de la Fiscalía Anticorrupción; el licenciado el licenciado Félix Troya defensor de oficio de JUAN CARLOS DE GRACIA; la Licda. Rocio de Roux, defensora de oficio de MINERVA MAIRENA CASTILLO, el Licdo. Andres Solis, defensor público de VICTOR MOREIRA

5471

AGUIRRE, el licenciado Eduardo Manuel Batista, defensor particular de CARMEN JULIA MONTENEGRO, el Licdo. Abdiel Troya Torres, defensor particular de MARÍA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL; el Licdo. Julio César Cruz, defensor de oficio de YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO, el licdo. Carlos Rodríguez, defensor de oficio de ANTONIA MORENO ZAPATA, la Licda. Micaela Morales M., defensora de oficio de ABEL ANTONIO MORA POLANCO, y la Licda. Julissa Del Carmen Ríos, defensora particular de GISELA MARGARITA ECHEVERS B.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La presente investigación se inició con la remisión del Informe de Auditoría Especial No.E-121-007-2008 DAG-RECHI, fechado 29 de diciembre de 2008, relacionado con el manejo de los Fondos de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) DEL Ministerio de Educación de la Provincia de Chiriquí, en el período comprendido del 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2007, con el fin de que se investigue la comisión de un delito Contra la Administración Pública, cometido en perjuicio del Ministerio de Educación. (fs.1-656)

**SEGUNDO:** La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el veinticinco -25- de junio de 2009.

Mediante providencia motivada de 10 de agosto de 2010, se ordenó la declaración indagatoria de JUAN CARLOS DE GRACIA, MINERVA MAIRENA CASTILLO, VICTOR MOREIRA AGUIRRE, CARMEN

5472

JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA POLANCO Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B., por estar vinculados en el delito Contra la Administración Publica (Peculado).  
(Fs. 2017-2031)

Mediante Providencia motivada se les impuso medidas cautelares distinta a la detención preventiva.

**TERCERO:** La audiencia preliminar se desarrolló el día 23 de enero de 2014 (fs.4491-4515), acogiéndose al término de 24 horas para la calificación y mediante Auto No.2124 de 30 de diciembre de 2014 se resolvió decretar la apertura de causa criminal en contra de JUAN CARLOS DE GRACIA, MINERVA MAIRENA CASTILLO, VICTOR MOREIRA AGUIRRE, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA POLANCO Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B., todos de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal vigente, denominado de las diferentes formas de peculado.

**CUARTO:** La audiencia ordinaria se llevó a cabo el día 27 de diciembre de 2022, con la presencia de los procesados VICTOR MOREIRA AGUIRRE, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, ANTONIA MORENO ZAPATA Y GISELA MARGARITA

5473

ECHEVERS B., quienes al formularles los cargos, se declararon inocentes.

**QUINTO:** El Ministerio Público solicitó una sentencia de carácter condenatorio para los procesados y en cuanto a los procesados que no tienen la calidad de servidores públicos se dicte una sentencia en calidad de participes.

Por su parte el Licdo. Félix Troya defensor del procesado JUAN CARLOS DE GRACIA, sustentó un fallo absolutorio en su favor, toda vez que la conducta tipificada en el artículo 338 del Código Penal no se adecua a los hechos que se le endilgan a su representado, ya que el mismo no tiene la calidad de servidor público.

La Licda. Rocio de Roux, defensora de oficio de MINERVA MAIRENA CASTILLO, en lo medular de su alegato, argumentó que se opone a la solicitud del Ministerio Público en contra de su representada, ya que sin bien en el informe de auditoria se dice que la lesión fue por B/.480.53 lo cierto es que no existe prueba contundente de que su representada haya usado el dinero como se dice, además de que no se le trajo al proceso, no se le dio la oportunidad de ser escuchada, por lo que no se ha cumplido con el debido proceso de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la que solicita se dicte en su favor una sentencia absolutoria.

En tanto que la defensa el Licdo. Andres Solis, defensor público de VICTOR MOREIRA AGUIRRE, solicitó se dicte una sentencia absolutoria en su favor, ya que la situación de su representado no se subsume en ninguna de las modalidades de peculado y que el Ministerio Público a vulnerado el principio del Debido Proceso, que lo único que se señala es que su representado cambiaba los cheques, que él hacia trabajos en el MEDUCA, que su representado logró recavar las entrevistas de directores y trabajadores de que él terminó todos sus trabajos, además de que no es servidor público.

El Licdo. Eduardo Manuel Batista, defensor particular de ña procesada CARMEN JULIA MONTENEGRO sustentó un fallo absolutorio en su favor, toda vez que su representada no autorizaba para que una persona cambiara cheque, que se violentó el Decreto Ejecutivo 65 de 1990 ya que el informe de auditoría no señala que fue citada para contestar las preguntas, además de que no consta ninguna declaración jurada que la incrimine.

Mientras que el Licdo. Abdiel Troya Torres, defensor particular de la procesada MARÍA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, señaló que hay una investigación sesgada, que no se ha demostrado que su representada haya firmado algún cheque; que ella sólo trabajó seis meses, que no tiene nada que ver con el FECE, que ella era analista de presupuesto y no existe ninguna relación de que su cliente firmo o autorizó, por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria.

En ese mismo sentido el Licdo. Julio César Cruz, defensor de oficio de YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO, sustentó un fallo absolutorio en su favor, sobre la base de que su representada no es funcionaria pública, que ella es independiente, que se trajo a la investigación por unos cheques que ella cambió y endosó, que no se estableció su participación en calidad de qué, no se dijo con quién participó; que su representada le prestó dinero a María Viques y que ésta le pagaba con cheques de FECE.

Por su parte el licdo. Carlos Rodríguez, defensor de oficio de de ANTONIA MORENO ZAPATA, sustentó un fallo absolutorio, ya que el representante del Ministerio Público no dice cómo fue la participación de su representada, el beneficio, las funciones como subdirectora que firmó los cheques, no se dice cuál fue su consentir y cuál fue su malversación, ya que son roles diferentes.

En tanto que la Licda. Micaela Morales M., defensora de oficio de ABEL ANTONIO MORA POLANCO, sustentó una sentencia absolutoria ya que su representado no era responsable de fondos, que este pagó al Tribunal de Cuentas y que la acción penal se encuentra prescrita.

La Licda. Julissa Del Carmen Ríos, defensora particular de GISELA MARGARITA ECHEVERS B., señaló que existe nulidad del proceso, ya que la fiscalía solicitó una condena por el artículo 338 del Código Penal y ese no fueron los cargos que se formularon en contra de su representada; aunado a que nunca se estableció las funciones de su

5476/

representada, que no tiene fondos de custodia ni manejo de fondos de FECE, por tanto no existe responsabilidad y solicita se dicte una sentencia absolutoria.

### **HECHOS PROBADOS**

Se tiene por probado que mediante Informe de Auditoría Especial No.E-121-007-2008 DAG-RECHI, fechado 29 de diciembre de 2008, relacionado con el manejo de los Fondos de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) DEL Ministerio de Educación de la Provincia de Chiriquí, en el período comprendido del 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2007, donde se establece un perjuicio económico de doscientos sesenta mil ciento noventa y cinco con treinta y nueve centavos (B/.260,195.39), producto de la confección y emisión de cheques a particulares que no mantenían ninguna relación con el Ministerio de Educación.

Se tiene por probado que MINERVA MAIRENA CASTILLO, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA POLANCO Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B., son funcionarios públicos.

5477

Se tiene por probado que JUAN CARLOS DE GRACIA, VICTOR MOREIRA AGUIRRE Y YUDITH ALICIA *Abauette* GARCIA CENTENO, no son servidores públicos.

Se tiene por probado que JUAN CARLOS DE GRACIA, VICTOR MOREIRA AGUIRRE, YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO, MINERVA MAIRENA CASTILLO, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA POLANCO Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B, no presentan anomalía psíquica alguna.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**PRIMERO:** Los hechos declarados como probados encuentran sustento jurídico en el proceso, con el Informe de Auditoría Especial No.E-121-007-2008 DAG-RECHI, fechado 29 de diciembre de 2008, relacionado con el manejo de los Fondos de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) del Ministerio de Educación de la Provincia de Chiriquí, en el período comprendido del 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2007, donde se establece un perjuicio económico de doscientos sesenta mil ciento noventa y cinco con treinta y nueve centavos (B/.260,195.39), el cual fue debidamente ratificado por los auditores quienes en sus deposiciones señalaron que los hoy

5478

procesados participaron de la comisión del hecho valiéndose de la condición de servidor público. (Fs.1-656)

A la encuesta se incorporó la declaración jurada de los auditores Omaira V. De Santamaría, Ricauter Bonilla y Delvia Espinosa, quienes de común acuerdo se ratifican del Informe de Auditoría Especial No.E-121-007-2008 DAG-RECHI, fechado 29 de diciembre de 2008 que consta a fojas 601 al 656 del expediente, en donde señalan que determinaron el perjuicio económico a través de la verificación de los desembolsos realizados a través del referido fondo, en primera instancia de los cheques pagados y los documentos sustentadores, también de la revisión de las transferencias emitidas por la Dirección Nacional del FECE de la Provincia de Chiriquí y los depósitos efectuados a la cuenta bancaria No.04-03-0125-9, la cuenta se la "Ministerio de Educación Dirección Regional de Chiriquí", también se hicieron confirmaciones con algunos beneficiarios de los cheques a fin de verificar la veracidad de los endosos, también con inspecciones físicas de bienes y declaraciones testimoniales y verificación de las conciliaciones bancarias de la cuenta No.04-03-0125-9.(fs.1081-1089)

Consta en la investigación Penal las respectivas actas de toma de posesión de MINERVA MAIRENA CASTILLO (Fs.1068), ANTONIA

5479

MORENO ZAPATA (fs.1080); CARMEN JULIA MONTENEGRO (fs.1166);  
MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL. (fs.1382)

Ahora bien, en cuánto a los hallazgos encontrados en dicha auditoría, los auditores manifestaron que se determinó un perjuicio económico al Estado por doscientos sesenta mil ciento noventa y cinco con treinta y nueve centavos (B/.260,195.39), correspondiente a los Fondos de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) del Ministerio de Educación de la Provincia de Chiriquí, dicho perjuicio consistió en la apropiación indebida de los recursos, duplicidad de pago y gastos no sustentados, como también los auditores observaron la confección de cheques emitidos a particulares y cheques pagados por el Banco Nacional de Panamá, donde los números de cédulas utilizados correspondían a otras personas, cheques depositados en cuentas bancarias sin la inclusión en sus endosos de los números de cédulas y la utilización de números de cédulas canceladas o que no existían de acuerdo al Servicio de Verificación de la identidad del Tribunal Electoral, así como la falta de documentos sustentadores de los desembolsos efectuados, por el monto de B/.142.745.42.

Cabe indicar que en ésta investigación el predominio de las pruebas lo constituye; entre otras, la documental y testimonial, para lo cual consideramos oportuno analizar cada medio probatorio en su unidad y de manera uniforme, atendiendo así a la vinculación subjetiva o no

5480

de cada uno de las procesadas, para lo cual pasemos al análisis de las probanzas de autos.

Así las cosas, con las pruebas que han sido detalladas en párrafos anteriores, se acredita la vinculación y responsabilidad, de los procesados, los cuales pasamos a detallar.

Respecto a la responsabilidad penal del procesado **JUAN CARLOS DE GRACIA**, consta en la investigación que éste cambió 25 cheques que fueron girados a su nombre a través de la cuenta No.04-03-0125-9, del Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación-FECE, cheques éstos que se hicieron efectivos por un monto de B/.29,016.98 en el Banco Nacional de Panamá y la casa de cambio. Mediante declaración jurada ante los auditores manifestó que no mantenía ninguna relación laboral con el Ministerio de Educación, pero que los referidos cheques los recibió de parte del señor Roberto Alvarado, quien fue su jefe en la empresa Llantorama y que a cambio de hacerlos efectivos recibiría la suma de B/.5.00, B/.10.00 y B/.15.00 y además aceptó que las firmas que aparecen en los endosos de los cheques, fueron realizados de su puño y letra. (Fs. 440-441)

En su declaración indagatoria dijo que el señor Roberto Alvarado se le acercó y le dijo "Juan vengo aca para que me hagas un favor a mi personalmente, quiero que me ayudes a cambiar un cheque que viene a tú nombre del MEDUCA, porque yo tengo una amiga que no puede cambiarlo porque está ocupada en dicha institución". Sigue relatando que

5481

el señor Roberto Alvarado le indicaba dónde tenía que cambiarlos y que era específicamente en el Banco Nacional de Doleguita o del Parque de David, él me trasladaba en su carro.

Por último manifestó que fue utilizado por premeditación por el señor Roberto Alvarado sin saber las consecuencias que le ocasionaba.

En lo que respecta JUAN CARLOS DEGRACIA, considera esta juzgadora que ha quedado acreditada su participación en la comisión del hecho punible como cómplice secundario, tal cual como lo establece el artículo 40 del Código Penal de 1982, ya que realizó actos inclinados a recibir una remuneración económica posterior a la consumación del hecho punible.

En relación a la responsabilidad del procesado **VICTOR MOREIRA AGUIRRE**, consta en las sumarias que rindió declaración jurada ante los auditores y manifestó ser administrador de empresa, que se encontraba desempleado y que realizó trabajos como subcontratista en el MEDUCA-FECE a nivel provincial, donde realizaba labores de pintar las escuelas, haces mesas, puertas, poner baldosa a los salones, trabajos de electricidad, soldadura entre otros, por los le pagaban con cheques que eran confeccionados a nombre de otra persona idónea, porque él no tenía la idoneidad para realizar algunos tipos de trabajo. (Fs.448-449)

A fojas 442-445 consta la declaración de Raúl Serrano, que rindió ante los auditores y manifestó que le aceptó del procesado VICTOR

5482

MOREIRA AGUIRRE cheques a nombre de particulares y de empresas con la intención de hacerlos efectivos, algunos de los cuales no contaban con los números de cédula y en otros los números utilizados corresponden a personas que de acuerdo al servicio de verificación de identidad del Tribunal Electoral estaban canceladas y no existían. (fs.708-710)

En declaración indagatoria visible a fojas 2663-2670, manifestó que todos los beneficiarios le daban copia de las cédulas para hacer efectivos los cheques, ya que los trabajadores dueño de los cheques se quedaban tomando en el bar esperando que el Señor SERRANO llegara para cambiar los cheques y muchas veces los mismos estaban embriagados y firmaban de cualquier forma. Agregó que los cheques eran entregados por los directores de las diferentes escuelas a las que les hacían los trabajos o les entregaban víveres o materiales de construcción.

Consta la declaración de Melvin Quintero a folios 829-830, donde el mismo manifiesta que no ha recibido cheque del Ministerio de Educación, y que el endoso de los cheques no corresponden a su firma.

Respecto a la responsabilidad que le asiste al sindicato **VICTOR MOREIRA AGUIRRE**, si bien no se desempeñaba como un funcionario público del Ministerio de Educación, lo cierto es que se acreditó que el mismo retiraba los cheques a nombre de terceras personas para hacerlos efectivos y que luego se determinó que esos cheques eran confeccionados a nombre de terceros que no contaban con los números

5483

de cédulas y que en otros correspondían a personas que le aparecían como canceladas en el sistema de verificación del Tribunal Electoral, de lo cual el sindicato tenía conocimiento por tanto colaboró en la comisión del hecho punible como cómplice primario y en función a ello se procede a dictar un fallo condenatorio en su favor.

En cuanto a responsabilidad que le asiste a **YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO**, si bien en su momento se reunieron los requisitos para abrir causa criminal en su contra, los elementos de pruebas incorporados no son suficientes para acreditar su responsabilidad penal con el hecho, ya que así lo establece el informe de auditoría cuando señala que los beneficiarios manifestaron no haber prestado o realizado ningún servicio a favor del Ministerio de Educación (MEDUCA). (FS.644-645), por tanto lo procedente es dictar en su favor un fallo absolutorio.

Respecto a **MINERVA MAIRENA CASTILLO**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como educadora, por tanto ostentaba la calidad de funcionaria pública, se le vincula por haber utilizado para sufragar sus gastos personales el efectivo de cheque del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) emitido a favor de Representaciones Jeffry. (fs.648)

En nota respondida a los auditores por parte de la procesada, aceptó que si utilizó el efectivo del cheque en beneficio propio para asistir con sus hijos a una urgencia a la Caja del Seguro Social, ya que requería una cirugía a corazón abierto. (fs. 852)

5484

Aun cuando la sindicada no rindió sus descargo, como bien lo señala la defensa, lo cierto es que la misma aceptó mediante nota haber utilizado el dinero de dicho fondo, por tanto lo procedente es dictar en su favor una sentencia condenatoria reconociendo la reducción de la pena a imponer de acuerdo a la norma, ya que la misma devolvió el dinero ante el Tribunal de Cuentas mediante el acuerdo de restitución No. 13 de 7 de diciembre de 2009, el cual fue aprobado a través del Auto No.2 de 23 de febrero de 2010.

En cuanto a la responsabilidad que le asiste a la procesada **CARMEN JULIA MONTENEGRO**, hemos de señalar que se ha acreditado que la misma ocupaba el cargo de Coordinadora del FECE, por tanto ostentaba la calidad de servidora pública, para lo cual mediante nota visible a folios 870 manifestó que sus funciones como coordinadora era verificar el trámite del proceso de elaboración de cheques para el pago de bienes o servicios, solicitados por las comunidades educativas, previa presentación de la documentación sustentadora del gasto.

No cabe duda, que la imputada MONTENEGRO, desempeñaba una función muy importante en la ejecución del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), ya que contaba con firma autorizada para aprobación y confección de cheques, por lo que no se justifica el haber dado la firma de los referidos cheques sin que se aportara la documentación sustentadora tal y como fue corroborado por los auditores.

5485

También se ha acreditado la responsabilidad de la procesada **ANTONIA MORENO ZAPATA**, quien se desempeñaba como Subdirectora Técnica Docente Regional de Chiriquí (MEDUCA), ya que su participación directa en el hecho fue la de firmas cheques de personas que no prestaron servicios al Ministerio de Educación así como empresas que a pesar de haberles confeccionados cheques a su nombre certificaron no haber recibido pago alguno. (fs.649.)

La procesada MORENO, refirió en contestación de nota a fojas 877-878 que se vio obligada en muchas ocasiones a llamar a diferentes casas comerciales para comprobar precios por considerarlas exageradas y si no eran reales se regresaba la documentación sin firma y con la observación escrita, sin embargo las múltiples funciones que se realizaban en dicho cargo no permitía el tiempo necesario para dichas diligencias. (fs.877-878)

Así las cosas, del informe de auditoría se acredita su participación con la firma de los cheques girados a las empresas que no prestaron servicios al MEDUCA como tampoco las que se les confeccionó cheque pero que manifestaron no haberlos recibido, por tanto su firma era de fundamental en dichos cheques, por lo que no existió el debido cuidado al firmar los mismos sin las verificaciones correspondientes de que si las empresas habían prestado servicio o no, razón por la que se debe dictar un fallo condenatorio en su favor.

5486

Respecto a la participación de la procesada **MARIA DE JESÚS FUENTES DE ESQUIVEL**, quien se desempeñaba como Coordinadora Regional del FECE, ocupando dicho cargo desde al año 2002 hasta el 2005, hemos de señalar que la misma consistió en haber gestionado, aprobado compras duplicadas y el pago a los mismos proveedores, no estableciendo los controles adecuados para asegurar que los directores entregaran las facturas sustentadoras de las compras realizadas, tal y como se detalla a fojas 42 del expediente.

La sindicada **FUENTES DE ESQUIVEL**, en su declaración indagatoria visible a folios 2373-2389, justificó su actuación al cambio de los funcionarios dentro del departamento FECE cada dos meses y al hacinamiento que existía en la oficina que se le asignó, argumento éste que a juicio de esta juzgadora no es suficiente para relevarla de su responsabilidad al momento de haber aprobado compras y pagos a los mismo proveedores, provocando la duplicidad de pagos, razón por la que no existe duda de su responsabilidad penal, por lo que resulta viable dictar en su contra un fallo condenatorio.

En relación con la participación de la procesada **GISELA MARGARITA ECHEVERS**, aceptó haber laborado en el FECE como asesora legal desde diciembre de 2005 a diciembre de 2007, que dentro de sus funciones era asistir a la administración del FECE y que se dedicaba a recibir informes geográficos de los diferentes colegios del país, aclaró que desde el año 2005 atendía la zona educativa No.21 y posteriormente solo recibía la documentación antes anotada. (Fs.638)

Agrega que quien autorizaba la confección de los cheques lo era la imputada CARMEN JULIA MONTENEGRO y que cada director del Centro Educativo eran los encargados de retirar los cheques o de lo contrario le daban una autorización a otra persona a través de una nota.

Consta la declaración indagatoria de ABEL ANTONIO MORA POLANCO (fs. 3156-3173), quien se le vincula por haber recibido cheques girados del Fondo de Equidad y calidad de la Educación (FECE), haberlos endosados y depositado en su cuenta personal, utilizando para hacerlos efectivos números de cédulas falsas y donde sus beneficiarios señalaron no haberlos prestado o realizado ningún servicios a favor del MEDUCA.

Existe también en contra del procesado Abel Antonio Mora los señalamientos directo de José Luis Ríos Camarena, quien sostiene que fue MORA, la persona que entregó un cheque para que lo cambiara y le entregara el dinero. Cabe señalar que consta en el informe de Auditoría, visible a fojas 641, punto 4.14.4, que el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, quien fue estudiante del profesor MORA en el IPHE de David, y que según lo declarado por el propio Antonio Mora, los cheque que recibía para depositarlos en su cuenta los recibía de parte de la señora Gisela Echevers, ya que la misma se los enviaba ya firmados, toda vez con esa señora existía una relación amorosa de pareja, y que la conoció cuando empezó a trabajar en el IPHE, ella era secretaria y después la trasladaron para el Ministerio de Educación.

5488

Así las cosas, respecto a la responsabilidad penal de **ABEL ANTONIO MORA**, se ha acreditado que el mismo recibió cheques girados del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), haberlos endosados y depositados a su cuenta personal , utilizando para hacerlos efectivos números de cédulas falsas y donde sus beneficiarios señalaron no haber prestado o realizado ningún servicio a favor del MEDUCA. Consta la declaración indagatoria De José Luis Ríos Camarena, quien señala al procesado MORA como la persona que le solicitó que le hiciera el favor de firmarle unos cheques, que le entró un cheque a su nombre para que lo cambiara, lo cual hizo y que le entregó la totalidad del cheque. (fs2765-2770)

Ahora bien, consta en la investigación como bien lo argumentó la defensa de que el mismo canceló la suma del perjuicio ocasionado ante el Tribunal de Cuentas por un monto de B/2,389.21, por tanto lo procedente es dictar en su favor una sentencia condenatoria reconociendo la reducción de la pena a imponer de acuerdo a la norma.

**SEGUNDO:** los hechos investigados se adecuan a la conducta sancionada en el artículo 332 del Código Penal vigente para la comisión del hecho, es decir, peculado, que establece la aplicación de la pena de tres -3- a diez -10- años de prisión.

Son requisitos del tipo penal enunciado sustraer o malversar de cualquier forma; o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse

de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, presupuestos que concurren en el caso bajo examen, dado que a los procesados para cometer el delito sustrajeron dineros producto de las recaudaciones de los servicios prestados, que les fueron dados por razón del cargo que desempeñaban en el Ministerio de Educación (FECE).

**TERCERO: MINERVA MAIRENA CASTILLO, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B.,** son autores del referido delito, conforme al artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

**JUAN CARLOS DE GRACIA y VICTOR MOREIRA AGUIRRE,** son cómplice secundario y primario, respectivamente del referido delito conforme al artículo 39 y 40 del Código Penal.

**CUARTO:** Para los efectos de la individualización judicial de la pena, el Tribunal tomando en consideración que no consta en autos que los sindicados tengan antecedentes penales, y los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, y el valor o la importancia del patrimonio afectado, justifican que se fije la pena base en **CUARENTA Y OCHO -48- MESES**

5490

**DE PRISIÓN** para **MINERVA MAIRENA CASTILLO, CARMEN JULIA MONTENEGRO, MARIA DE JESÚS FUENTES ESQUIVEL, ANTONIA MORENO ZAPATA, ABEL ANTONIO MORA Y GISELA MARGARITA ECHEVERS B.**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta a los justiciables; mientras que para **JUAN CARLOS DE GRACIA**, se fija la pena base de **TREINTA Y SEIS -36-** a la cual se le rebaja por se cómplice secundario a la cual se le rebaja la mitad quedando la pena a imponer en **DIECIOCHO -18- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta y **VICTOR MOREIRA AGUIRRE**, se fija la pena base en **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, por se cómplice primario, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta al considerarlos responsables del delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)** en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FECE)**.

Como quiera que el procesado **ABEL ANTONIO MORA POLANCO**, canceló la totalidad de los cheques sustraídos se le reconoce un sexta de la parte de la pena impuesta, quedando una pena liquida a cumplir de veinticuatro (24) meses de prisión.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÌ**,

**ADJUNTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **JUAN CARLOS DE GRACIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.4-706-2294, nacido en la Provincia de Chiriquí el día 2 de abril de 1978, hijo de la señora Tirsa Enith Degracia Vargas y lo **CONDENA** a la pena de **Dieciocho -18- MESES DE PRISIÓN; CONDENA** a **VICTOR MOREIRA AGUIRRE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.4-102-1405, nacido el 12 de junio de 1954, residente en Distrito de David, Barriada San José, cerca del supermercado El Caracol, hijo de Beatriz Aguirre y Guillermo Moreira (q.e.p.d.), a la pena de **CUARENTA -48- MESES DE PRISIÓN**, como cómplice primario, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; **CONDENA** a **MINERVA MAIRENA CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-103-1827, a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; **CONDENA** a **CARMEN JULIA MONTENEGRO**, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 28 de marzo de 1963, hija de Rosalía Montenegro y Luis Olmedo Castañesa (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal 4-142-544, con domicilio en el Distrito de David, Ivu Dos Pinos, frente a la Accel Dos Pinos, calle principal, casa No.k-71, a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; **CONDENA A MARIA DE JESÚS**

5492

**FUENTES ESQUIVEL**, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 2 de enero de 1961, hija de María de Los Santos Caballero y Martiniano Fuentes Del Cid, con cédula de identidad personal 4-146-1665, con domicilio en el Distrito de David, Urbanización Valle de La Luna, calle 4 al final, casa No.54-C, localizable al teléfono No.774-78-37 ó 6903-0107, a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; **CONDENA A ANTONIA MORENO ZAPATA**, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 13 de junio de 1958, hija de Aambrocio Moreno y Rosenda de Moreno, con cédula de identidad personal 4-126-2610, con domicilio en el Distrito de David, Barrio Nuevo San Carlitos, calle principal, casa No.13, localizable al teléfono 730-50-01, a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; **CONDENA A ABEL ANTONIO MORA POLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.4-103-1889, a la pena de **VEINTICUATRO -24- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta; y **CONDENA A GISELA MARGARITA ECHEVERS B.**, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 7 de noviembre de 1956; con cédula No.4-103-1693, hija de Cesar Echevers Arancibia y María Elena Beerman, residente en el Distrito de David, Urbanización Villas de San Cristóbal, casa No.5, a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN**, además de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones

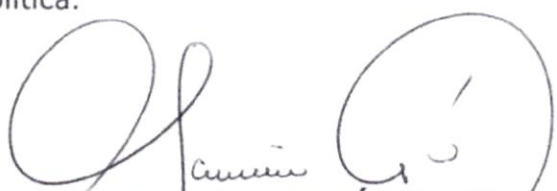
5493

públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, al considerarlos responsables del delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)** en perjuicio de **DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y ABSUELVE A YUDITH ALICIA GARCIA CENTENO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-715-1566, con domicilio en el Distrito de David, Urbanización Nuevo Vedado, calle B Sur, casa 5067, de los cargos por los cuales fue indagada.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias debidamente autenticadas a los departamentos correspondientes, para la confección de las estadísticas judiciales y antecedentes penales, tal y como lo dispone la ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 40, 43, 53, 56, 66 y 322 del Código Penal, 2409 y 2410 del Código Judicial, 22 y 32 de la Constitución Política.

**Notifíquese,**



**LICDA. CLAUDINA ISABEL ARAÚZ PINEDA**  
**JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ**



**LICDO. RUSBEL A. GUERRA**  
**SECRETARIO JUDICIAL II**

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha 17<sup>da</sup> de enero de 2023  
Hora: 3:32 pm  
Fiscal: Descarga Anticorrupción  
Recibido por: [Signature]

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ  
Fecha: 19 de enero de 2023  
Hora: 4:00 de la tarde  
Fiscal: Anticorrupción de Descarga

